



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00244-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha del 13 julio de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P, y el titulo aportado como base de recaudo (factura de venta), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 774 del C. de Co., y por lo cual, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de TRILLADORA LA MONTAÑA S.A.S, y en contra de CESAR ELIAS GOMEZ BUSTAMANTE, por las siguientes sumas:

a) \$21.469.560 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 000071563, aportado como base de recaudo (fl. 05), más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-155815, para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

RADICADO N° 2020-00244-00

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado, subcomisionar y allanar en caso de ser necesario y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Al (a) auxiliar nombrado(a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 acuerdo 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin.

Advierte el Despacho que la notificación del auto que libra mandamiento de pago podrá efectuarse por intermedio del comisionado en la diligencia de secuestro del bien inmueble anteriormente referido, en caso de que el señor CESAR ELIAS GOMEZ BUSTAMANTE se encuentre presente el día de dicha diligencia, para lo cual se le hará la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 37 del C.G.P.

TERCERO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°	<u>72</u>
fijado hoy	<u>29 JUL 2020</u> a las 8:00 A.M.
en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant.	
Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria	